

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

¿ES NECESARIO EN UN JUICIO LA RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS?

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Resumen

En el Código de Procedimiento Civil existe una norma que establece la necesidad de ratificar, mediante la prueba de testigos, los documentos privados emanados de terceros que no sean parte en el juicio ni causantes de las partes. No obstante que la norma parece ser precisa, nos preguntamos si, siempre, habrá la necesidad de ratificar todos los documentos privados originados por terceros, ajenos al juicio en los que se pretendan hacer valer o si se pueden establecer excepciones a esa regla.

Palabras clave: documento privado, autoría, ratificación, terceros.

IS THE RATIFICATION OF PRIVATE DOCUMENTS EMANATED BY THIRD PARTIES NECESSARY IN A TRIAL?

Abstract

In the Code of Civil Procedure there is a norm that establishes the need to ratify, through witness evidence, private documents issued by third parties who are not parties to the lawsuit or the cause of the parties. Although the rule seems to be precise, we wonder if there will always be a need to ratify all private documents originated by third parties, unrelated to the trial in which they are intended to be asserted or if exceptions to that rule can be established.

Keywords: private document, authorship, ratification, thrid parties

INTRODUCCIÓN

Al referirnos al documento como prueba debemos indicar que nuestro Código Civil lo denomina “instrumento”, por lo que debe observarse que doctrinariamente se hace una distinción entre ambos vocablos y se considera que la palabra “documento” es el género, mientras que “instrumento” es la especie. Por ello, cuando se hace referencia al documento, es todo aquello que conste por escrito o sea representativo; en cambio el instrumento correspondería al escrito que contiene una manifestación o acto que debe surtir efectos jurídicos.

La doctrina autoral venezolana tanto la decimonónica como la novecentista, consideraban que ambos vocablos eran sinónimos, y que podían utilizarse indistintamente e, inclusive, podían agregarse otras expresiones que tenían un significado equivalente, tales como la palabra “escritura”. Obviamente, que los comentaristas de la época hacían esas afirmaciones debido a que los documentos necesariamente debían ser escritos, ya que, aunque existía la máquina de escribir su uso era muy limitado, pero en todo caso lo que se podía producir con ella era un documento escrito. Lo propio ocurría con la fotografía y con los planos y mapas, que eran catalogados como tales y no como documentos por no ser escritos, aunque fueran representativos.

El Diccionario de la lengua española en la quinta acepción del vocablo “instrumento” lo define como “escritura, papel o documento con que se justifica o prueba algo”,¹ por lo que estimamos que no sería la locución más feliz para referirse a la prueba documental, habida cuenta que, previamente, el diccionario prioriza sus otras acepciones; mientras que el mismo diccionario al referirse al vocablo “documento”, aunque contiene diversos significados, se refiere -en particular- a diversas categorías de documentos, a saber: a) documento auténtico, como aquel que está autorizado o legalizado; b) documento privado, además de conceptualizarlo, expresa sus efectos, e indica lo siguiente: el que está autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, es prueba a favor de quien escribe o sus herederos; c) documento público, el que está autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.²

¹ Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/instrumento>. Consulta realizada el 13 de agosto de 2022.

² Ibidem.

Aunque son enunciaciones muy básicas y, en nuestro criterio, imprecisas desde el punto de vista jurídico; pueden servir para indicar una diferenciación entre dichas categorías. Para los efectos del presente trabajo, nos interesa referirnos al documento privado, habida cuenta que en su formación no interviene funcionario alguno, tal como lo indica el Diccionario, pero los efectos no son necesariamente los que expresa el Diccionario que anteriormente hemos transcrito. La selección de este tipo de documento es por la referencia que de él hace el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, el que utiliza el vocablo “documento”.³

En efecto, dispone el citado artículo 431 lo siguiente: “Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial”, lo que ha sido interpretado literalmente por la doctrina autoral y jurisprudencial, con pocas excepciones, por lo que al documento privado emanado de terceros, que no sea parte en el juicio en el que se pretende valer, se le ha negado eficacia si no ha sido ratificado por el autor del documento.

El mencionado enfoque viene dado porque desentrañando textualmente la norma pareciera que esa interpretación es correcta; sin embargo, nos preguntamos, siempre debe asumirse esa orientación, ¿habrá alguna excepción?, es decir, pudieran existir casos en que los documentos emanados de terceros ajenos al juicio se les pueda considerar idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, aunque no hayan sido objeto de ratificación por su autor, mediante la prueba de testigos, como exige la norma.

Vamos a tratar de dar respuesta a esta interrogante.

1. ¿Qué es un documento?

Nuestro Código Civil no contempla una definición del documento, simplemente se limita a indicar los efectos que produce el documento, por lo que el artículo 1.355 del Código Civil dispone lo siguiente: “El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho

³ El Código de Procedimiento Civil no es uniforme en el uso de los vocablos “documento” e “instrumento, ya que los usa indistintamente, así tenemos que en los artículos 431, 433, 436, 437 se utiliza el vocablo documento; mientras que en los artículos 429, 430, 434, 435, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 447, 448, utiliza el vocablo “instrumento”, y en las respectivas secciones se refiere a la tacha de instrumentos y reconocimiento de instrumentos.

jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto”. Seguidamente el artículo 1.356 eiusdem, lo señala como medio de prueba y su texto es del tenor siguiente: “La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado”, este último es el que está conectado con el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente el indicado Código Civil al referirse al “instrumento privado”, indica el valor probatorio que debe atribuírsele, una vez que ha intervenido un funcionario, no en su formación sino para acreditar su autoría. En efecto el artículo 1.363 eiusdem dispone lo siguiente: “El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones”. Es decir, la eficacia del instrumento privado está supeditada a la intervención activa o pasiva del funcionario competente para acreditar al autor de ese documento, bien por haber identificado a los otorgantes en el acto del reconocimiento, o por acreditarse la autoría ante el funcionario judicial (juez) en el proceso en que se ha promovido el documento privado, que, aunque no haya sido reconocido expresamente, no fue impugnado por aquel a quien se le opuso atribuyéndole ser su autor, hipótesis que contempla el artículo 1.364 eiusdem al establecer lo siguiente: “Aquél contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido”, norma que debe concatenarse con lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.⁴ En ambas disposiciones se regula el último supuesto, que corresponde a la pasividad de aquel a quien se le opone el documento, que conlleva a que se le impute la autoría, aunque no lo haya realizado.

El documento por su propia naturaleza hace alusión a una creación humana, ya que siempre va a contener una manifestación del pensamiento, independientemente de la clasificación en que pueda ubicársele y del soporte que lo contenga. En ese esquema podemos traer a colación diversas

⁴ El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil estipula lo siguiente: “La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquél en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento”.

definiciones de documentos. Carnelutti establece que es una cosa representativa, o sea capaz de simbolizar un hecho, por lo que afirma que “la representación es fruto de la voluntad, y por eso, obra del hombre; solo el hombre puede imprimir a una cosa la virtud representativa”, e indica que “Documento, en sentido etimológico, es una cosa que docet, esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento es una cosa que sirve para representar otra. Por otra parte, siendo la representación siempre obra del hombre, el documento, más que una cosa, es un opus (resultado de un trabajo)”.⁵

Por su parte Devís Echandía, expresa que documento es “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”⁶ Continúa Devis refiriéndose al contenido del documento y expresa que “puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías. Por tanto, el documento no es siempre un escrito”.⁷ Más adelante, el citado doctrinario expresa que “la inmensa mayoría de los autores, tanto civilistas como penalistas, se deciden por la tesis que nosotros [Devis] defendemos y consideran el documento como un objeto susceptible de percepción visual, que representa un hecho y tiene, por esto mismo, significación probatoria”.⁸

Para Antonio Parra Quijano, documento “es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”;⁹ mientras que Carlos Viada y Pedro Aragoneses indican que documento es todo “objeto físico susceptible de ser llevado a la presencia del juez”.¹⁰

⁵ CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo. Unión Tipográfica Editorial HispanoAmericana. Buenos Aires. Tomo II. Pág. 406.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, H. Teoría General de la Prueba Judicial. Víctor P. De Zavalía – Editor. Buenos Aires. 1981. Tomo II. Pág. 486

⁷ Ibidem.

⁸ Ídem. Pág. 491

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Sexta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1996. Pág. 281.

¹⁰ VIADA, C. – ARAGONESES, P. Curso de derecho procesal penal. Madrid 1968. Tomo I. Pág. 385.

Ahora bien, ¿qué es el documento privado? Aunque el documento privado no difiere de los enfoques expresados por los autores que nos hemos permitido citar, podemos afirmar que es aquel redactado por particulares, sin intervención de ningún funcionario público que le de fe o autoridad. Como hemos señalado, posteriormente el documento puede adquirir autenticidad expresa o tácitamente, lo que no modifica su naturaleza, sino que va a tener una eficacia probatoria similar al del documento público, de conformidad con las disposiciones legales.¹¹ Brewer Carías, para conceptualizarlo, toma una definición de la entonces Corte Federal y de Casación, y define al documento privado de la manera siguiente: “Con el nombre. de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del registrador, el juez o de otro funcionario público competente y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba”.¹²

A este documento, es decir, al privado, es al que se refiere el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

2. ¿Por qué un documento emanado de un tercero que no sea parte en el juicio puede ser relevante en este?

Ante la pregunta que se formula, obviamente que, ingresamos en el mundo de la casuística, habida cuenta que puede haber diversos supuestos en lo que se haga necesario aportar documentos emanados de terceros que no sean parte del juicio a los fines de comprobar el cumplimiento de obligaciones asumidas por los litigantes. Veamos algunos ejemplos.

- a) Imaginemos un juicio cuya pretensión sea la exigencia del pago de daños materiales causados por el demandado a un vehículo propiedad del demandante que se encontraba estacionado, y que el causante del daño se dio a la fuga. Logran ubicar al responsable por haber captado el

¹¹ El artículo 1.363 del Código Civil, es del tenor siguiente: “El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones”.

¹² BREWER CARIAS, A. Consideraciones acerca de la distinción entre el documento público o auténtico, documento privado reconocido o autenticado y documento registrado. En Revista No. 23 de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Pág. 365.

Nótese que en la definición transcrita el Alto Tribunal de la República utiliza los vocablos instrumento y documento como sinónimos.

hecho las cámaras de seguridad instaladas en el lugar en que estaba aparcado el automóvil. El coche solamente estaba asegurado por responsabilidad civil. La ocupación del demandante es el transporte privado de personas, por lo que previamente a la demanda, había ordenado reparar el vehículo en un taller especializado en la marca del automóvil, lo que consideraba necesario dado que por la utilización del vehículo debe estar en óptimas condiciones de presentación. El taller, una vez concluida la reparación, le entregó la correspondiente factura, pero mientras se hacía la reparación el propietario del vehículo para atender compromisos asumidos tuvo que rentar uno igual, para lo cual se suscribió el respectivo contrato con la empresa arrendadora de automóviles, y al concluir el contrato le entregó al contratante el respectivo recibo por el importe del alquiler. Obviamente, ambos recibos son absolutamente relevantes para el juicio, los que deben ser objeto de ratificación, de acuerdo con la previsión del aludido artículo 431; sin embargo, el interesado, para comprobar las erogaciones de dinero que tuvo que realizar, podría promover la prueba de informes, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, por ser los emisores del documento personas jurídicas, por lo que dichas transacciones deben estar asentadas en los libros que obligatoriamente deben llevar esas empresas.¹³

- b) Otro ejemplo. Supongamos que una persona (albañil) sufre unos daños corporales producto de un feroz ataque de un perro de raza pitbull que se encontraba en la calle por descuido del dueño del animal. Debido a ello, el lesionado tuvo que incurrir en gastos médicos para que atendieran las heridas, para lo cual fue a una consulta privada de un médico, quien le proporcionó los primeros auxilios, para remitirlo a una clínica, por la gravedad de las lesiones, a fin de que le aplicaran el tratamiento correspondiente. Para cubrir ese gasto tuvo

¹³ El artículo 433 es del tenor siguiente: “Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, no requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos. Las entidades mencionadas no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, pero podrán exigir una indemnización, cuyo monto será determinado por el Juez en caso de inconformidad de la parte, tomando en cuenta el trabajo efectuado, la cual será sufragada por la parte solicitante”. Obviamente, en el ejemplo expresado, las transacciones efectuadas por dichas empresas, la reparación del vehículo propiedad del demandante y la locación del automóvil para que aquel pudiera cumplir con sus compromisos, deben estar asentadas en el libro de contabilidad de cada una de ellas.

que pedir prestada una suma de dinero, que se la suministró un conocido, quien hizo que firmara un contrato de mutuo (que se realizó por duplicado); además, como no pudo trabajar por un lapso de cuatro meses, debido a las lesiones sufridas, ello no le permitió concluir con la obra que le había sido contratada, con la consecuente pérdida de dinero. Al no devengar ingresos, no puede pagar la renta del inmueble que habita, de acuerdo con lo previsto en el contrato de arrendamiento que privadamente suscribió con el propietario del inmueble. En este caso, si el lesionado tuviera que interponer una demanda por el daño emergente, lucro cesante y daños y perjuicios; lo pagado a la clínica en la que recibió atención, podría demostrarlo con la prueba de informes;¹⁴ pero, el recibo del médico que le prestó los primeros auxilios, el contrato de mutuo y el de arrendamiento deben ser ratificados en el juicio, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 431.

- c) Tratemos otro supuesto. En un juicio de desalojo, el arrendador alega que el arrendatario (demandado) no ha cumplido con las obligaciones que había asumido, como eran las de mantener solventes todos los servicios domésticos que se prestan al inmueble, tales como el suministro de electricidad, de telefonía fija, de internet proporcionado por la empresa del Estado (Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela), de agua, el de gas directo (suministrado por la empresa de petróleo estatal). El demandado, en la contestación de la demanda, alega que ha pagado puntualmente todos los servicios y aporta las facturas expedidas por los entes que suministran los servicios, en los que aparece el sello de cancelación por parte de las respectivas entidades, con la fecha de pago. Esos pagos fueron realizados a entidades bancarias con las que los prestadores de los servicios mantienen convenios a los fines de facilitar al usuario el pago de ellos, por lo que pueden estampar directamente el sello de cancelación al respectivo recibo o en algunos casos se debe hacer un depósito en la cuenta del ente, para lo cual el Banco suministra una planilla de depósito. En estos casos, ¿también sería necesaria la ratificación de dichos documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil?

¹⁴ Ver nota número 14.

Con mira a dichos ejemplos, trataremos de explorar si efectivamente es necesario, en todos los casos ratificar los documentos privados que se aporten en un juicio, emanados de un tercero ajeno a este. Si bien en los modelos expresados se han enfocado en documentos aportados por el demandante, el demandado también podría hacerlo para comprobar la excepción que alegue.

3. ¿Cuál es el procedimiento para ratificar el documento privado emanado de terceros?

De acuerdo con las previsiones del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que un tercero ratifique un documento privado, deben concurrir los requisitos siguientes:

- 1) Que curse en el expediente el documento privado cuya ratificación se aspira, el que debe ser aportado por el interesado en que se le otorgue eficacia, a fin de comprobar la pretensión propuesta o la excepción alegada.
- 2) Que dicho documento haya ingresado al proceso en la oportunidad establecida en la ley; es decir, de manera regular.
- 3) Que el tercero de quien emane el documento no sea parte del juicio.¹⁵
- 4) Debe promoverse al tercero como testigo en el lapso establecido en la ley, con la expresa indicación de que es llamado para ratificar el documento cursante en autos, el cual debe identificarse. Si el documento emanare de una persona jurídica, debe promoverse al representante de esa persona.¹⁶

Con respecto a este último requisito, en cuanto a la persona del testigo, debemos observar que la legislación venezolana no trae una definición del testigo, pero lo entendemos como la persona natural, hábil, que declara bajo juramento, en un proceso idóneo, del que no sea parte, sobre hechos sucedidos en el pasado, de los cuales tiene conocimiento;¹⁷ sin embargo, en nuestro concepto, este testigo no es el testigo a que se refiere el artículo 431, porque la única razón para que sea llamado al proceso es para que exprese si es el autor del documento que se le debe de poner de manifiesto o si la

¹⁵ Sobre la intervención de terceros en un juicio, ver los artículos 370 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ En el caso de las personas jurídicas el interesado puede probar el hecho mediante la prueba de informes. Ver nota 14.

¹⁷ YANNUZZI RODRIGUEZ, S. El testigo en materia mercantil. Libro homenaje a Alfredo Morles. Tomo I. Ediciones UCAB. 2012.

persona jurídica que representa es la autora de ese documento. Por ese motivo, a dicho testigo el promovente solamente podría hacerle una pregunta, cual es “si ratifica el documento que se le pone a su vista o se le pone de manifiesto”, si el testigo contesta afirmativamente, puede explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el documento que le ha sido exhibido. Si el documento fuera complejo puede declarar sobre su contenido o alcance. Si contesta negativamente, el documento quedaría desechado. La parte contraria puede repreguntar al testigo en los términos establecidos en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil,¹⁸ con la finalidad de aclarar, ampliar, rectificar o invalidar su dicho; igualmente, el juez tiene la potestad de interrogar al testigo para ilustrar su propio juicio, tal como lo prevé en artículo 487 eiusdem.

Lo anterior no obsta para que el promovente pueda promover al mismo testigo que es llamado para ratificar un documento privado, para que declare en su condición de testigo procesal por tener conocimiento de hechos que interesen para el esclarecimiento de lo controvertido, lo que debe ser anunciado por el promovente,¹⁹ en la oportunidad de ofrecer la declaración del testigo, ya que de no hacerlo se consideraría que el testigo solamente fue promovido para la ratificación documental. Si el testigo también hubiese sido promovido como testigo procesal, una vez contestada la pregunta referida a la ratificación del documento que se ponga de manifiesto, el promovente lo interrogará sobre aspectos atinentes a los hechos controvertidos.

Cuando se promueva la prueba de testigos con la intención de que ratifique un documento privado cursante en autos, el promovente debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 482 eiusdem, como es indicar su nombre y apellido y expresar su domicilio, entendiéndose por este la ciudad o población en la que habite. En este supuesto pueden suceder dos hipótesis a saber:

¹⁸ Artículo 485: Los testigos serán examinados en público, reservada y separadamente unos de otros. El interrogatorio será formulado de viva voz por la parte promovente del testigo o por su apoderado. Concluido el interrogatorio, la parte contraria o su apoderado, podrá repreguntar de palabra al testigo sobre los hechos a que se ha referido el interrogatorio u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo. Cada pregunta y repregunta versará sobre un solo hecho. En todo caso, el Juez podrá considerar suficientemente examinado el testigo y declarar terminado el interrogatorio. La declaración del testigo se hará constar en un acta que firmarán el Juez, el secretario, el testigo y las partes o sus apoderados presentes, salvo que se haga uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, caso en el cual se procederá como se indica en el artículo 189 de este Código.

¹⁹ Sobre la necesidad de apostillar las pruebas, puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, S. ¿Es necesario indicar lo que se pretende probar con el medio de prueba? En Libro Homenaje al doctor Román Duque Corredor. III Jornadas Aníbal Dominici.

- a) Que el testigo tenga el mismo domicilio que el lugar de residencia del tribunal, caso en el cual el testigo debe concurrir en la oportunidad que para ello haya fijado el tribunal, supuesto en el cual el promovente tiene la carga de presentarlo en el tribunal.²⁰ En el supuesto que se esté en presencia de un testigo hostil, es decir que no quiera concurrir al tribunal, el promovente puede solicitar que se le cite.²¹ Ello se encuadra dentro del deber que incumbe al testigo de comparecer al tribunal o al sitio que se ha señalado para rendir la declaración, de no hacerlo el testigo será sancionado con una multa o arresto, salvo que el testigo goce de alguna prerrogativa,²² como es el caso de las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, a que se refiere el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil; o que estén exceptuados de deponer, como lo serían los diplomáticos acreditados en la República que gocen de

²⁰ El primer aparte del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil consagra la carga a la parte de presentar al tribunal al testigo que haya promovido, cuyo texto es el siguiente: “Cada parte tendrá la carga de presentar al Tribunal los testigos que no necesiten citación en la oportunidad señalada. Puede, con todo, el Tribunal, fijar oportunidades diferentes para el examen de los testigos de una y otra parte”.

²¹ Ver encabezamiento del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.

²² El artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, establece el deber de comparecencia del testigo, cuyo incumplimiento está sancionado con una multa que no exceda de mil bolívares, hoy en día después de las reconvenciones y re-expresiones monetarias que se han decretado en el país desde marzo de 2007, tendríamos que la multa sería de 0,00000000001, es decir, cero enteros con cien mil millonésimas de un bolívar. Obviamente que no tiene sentido el monto de la multa, por efecto de la erosión del valor de la moneda debido al fenómeno inflacionario. De acuerdo con la normativa el juez debe aplicar la multa y en caso de no pago de ésta, procederá el arresto proporcional, que, dado el monto actual, será de segundos. El profesor Rengel Romberg afirma que al testigo civil no se le aplica la normativa prevista en el Código Penal para el testigo que no cumplió con el deber de comparecer, ya que debe aplicarse la prevista en el citado artículo 494 del Código de Procedimiento Civil. RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo IV, Pág. 344.

Debe acotarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 2018, dictó la sentencia 827, en la que, con carácter vinculante, en materia de amparo constitucional, por abandono del trámite o desistimiento malicioso, comenzó a calcular los montos de las sanciones eliminando tres ceros a las cifras previstas en el artículo 25 de la ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que las multas impuestas eran de cinco bolívares. Ello fue revertido por la indicada sentencia.

En Venezuela ha sido tradición secular sancionar al testigo contumaz, así vemos que, en una de las primeras leyes publicadas en la Venezuela republicana, como lo fue la Ley de Hurtos promulgada el 23 de mayo de 1.836, en la que se establecía al testigo contumaz una multa de veinticinco pesos o arresto de tres días. (Ver QUINTERO, INES. El Fabricante de Peinetas. Ultimo Romance de María Antonia Bolívar. Editorial Alfa. Caracas, 2011. Pág.45).

Sin embargo, pensamos que para que proceda la sanción debe constar de manera auténtica la citación que se le hizo al testigo, ya que el simple dicho o afirmación de la parte promovente no puede convertir al testigo en contumaz, y aplicarle las sanciones, cuando no hay constancia cierta de que el testigo estaba citado.

Evidentemente que la sanción, hoy en día, como se ha expresado, es absolutamente simbólica, por lo que debe considerarse que, en futuras reformas, se implemente un sistema acorde con el deber que corresponde al testigo de colaborar con la justicia. Pensamos que la sanción debe ser objetiva, es decir, aplicarse por la simple incomparecencia, a menos que el Juez considere que la excusa alegada y comprobada por el testigo contumaz sea razonable, quedando ello a la discrecionalidad del Juez.

inmunidad, de conformidad con previsto en la citada norma. Así mismo, podrían excusarse aquellas personas que tengan un impedimento físico (enfermedad), caso en el cual el juez puede acordar trasladarse al sitio en que se encuentren para examinar a dichos testigos.²³

- b) Que el testigo tenga un domicilio distinto al de la residencia del tribunal. En este supuesto pueden ocurrir dos conjeturas a saber: b.1) Que el promovente traslade al testigo hasta el tribunal de la causa para que comparezca en la oportunidad fijada para que declare si ratifica o no el documento cuya autoría se le atribuye a él o a su representada, en el caso de que sea una persona jurídica que sea la autora del documento, lo que debe ser anunciado cuando se promueva al testigo;²⁴ b.2) Que el testigo se rehúse a trasladarse desde su domicilio a la sede del tribunal, por las circunstancias que estime, supuesto en el cual el tribunal, a solicitud del interesado, de conformidad con las previsiones del artículo 234 del Código Adjetivo, debe comisionar a un tribunal del domicilio del testigo ante el cual rendirá su declaración,²⁵ y con el despacho que acredite el otorgamiento de la comisión remitirá el documento que se le debe exhibir al testigo para su ratificación.

Del texto del citado artículo 431 se desprende que único requerimiento que contiene, es que solamente el tercero autor del documento lo ratifique en el juicio, mediante la prueba de testigos. Sin embargo, pensamos que al interpretar el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, por

²³ El artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, prevé esta hipótesis. En efecto, dicha norma reza: “Podrá también el Juez trasladarse a la morada del testigo, en caso de tener impedimento justificado para comparecer, a fin de que allí sea examinado, disponiéndose así por auto del Tribunal, dictado por lo menos el día anterior a aquel en que haya de verificarse el examen”.

El promovente debe justificar (no probar) dicha circunstancia, aportando medios de convicción al Juez, para que éste acuerde el traslado. Sin embargo, aunque no lo indica el transcrito artículo, pensamos que el Juez debe prevenir al testigo que debe permanecer en el sitio a fin de que rinda su declaración.

²⁴ El último aparte del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: “Los testigos domiciliados fuera del lugar del juicio podrán ser presentados por la parte para su examen ante el Juez de la causa u otro comisionado del mismo lugar, a cuyo efecto la parte hará el correspondiente anuncio en el acto de la promoción”. Debe acotarse que, en los juicios orales, regidos por el principio de la inmediación es carga del promovente presentar al testigo ante el Tribunal para su examen el día de la audiencia de juicio, independientemente del sitio en que tenga su domicilio, residencia o morada. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia del 22 de agosto de 2001, citada en la nota 38, determinó la posibilidad de que pudiera anticiparse la declaración del testigo, reconociéndola en un video para transmitirla en la audiencia de juicio, considerándose ello una inmediación de segundo grado.

²⁵ Ver último aparte del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.

argumento a contrario, se desprende que toda persona mayor de doce años debe prestar declaración,²⁶ es decir, que a partir de la indicada edad, cualquier individuo está habilitado para deponer en juicio y tiene el deber de hacerlo;²⁷ no obstante ello, consideramos que, en el caso de la ratificación del documento, el testigo debe ser mayor de edad, o estar emancipado, ya que muy difícilmente una persona que no haya alcanzado la mayoría de edad realice transacciones documentadas o suscriba documentos que puedan tener relevancia en un juicio.²⁸ Tampoco es usual que una persona que no haya alcanzado la mayoría de edad pudiera estar asumiendo compromisos que puedan tener consecuencias en el orden judicial, porque quien debe celebrar el contrato en su nombre, es su representante legal.²⁹

En cualquiera de los supuestos, el testigo tiene que cumplir con el deber de jurar, previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, exigencia que en Venezuela es considerada un requisito sine qua non para la validez de la declaración.

4. Las decisiones de la Sala Político-Administrativa y de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, reiterando su criterio, profirió en fecha 4 de agosto de 2022, la sentencia número 00394, mediante la cual señaló la necesidad de ratificar los documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio en los que aquellos se incorporen, a fin de que se les pueda otorgar eficacia. En la mencionada sentencia, la aludida Sala, expresó lo que transcribimos, a saber:

“... Por otra parte, esta Alzada debe resaltar en lo atinente a la supuesta violación de los derechos constitucionales a la propiedad, libertad económica y al trabajo, que la

²⁶ El artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe la declaración del menor de doce (12) años.

²⁷ El encabezamiento del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “Toda persona hábil para ser testigo debe dar declaración”.

²⁸ Debemos expresar que personas que no han alcanzado la mayoría de edad, diariamente realizan contratos, como pueden ser los estudiantes en los colegios que adquieren productos en las cantinas, para su consumo. También, los útiles que pueden adquirir en las librerías; celebran un contrato de transporte, al utilizar un medio de transporte público (autobús o metro), inclusive uno individual (taxi), etc. Pero, en estos casos, comúnmente, no media la escritura para la conclusión de dichos contratos.

²⁹ Pudiera darse el caso del menor de edad que use un medio de transporte y el transportista no cumpla con lo pactado, es decir, llevar sano y salvo al pasajero hasta el sitio de destino, contrato que debe respetarse, no obstante, la minoría de edad del contratante, lo que pudiera comportar una reclamación, pero usualmente son contratos verbales celebrado entre las partes, en la que no intervienen terceros.

accionante circunscribió dicho alegato a establecer una serie de consideraciones de las posibles consecuencias que se generarían de proceder la Administración Tributaria a ejecutar el acto administrativo impugnado, relacionadas con el fondo del asunto debatido, y a tal fin, consignó en el tribunal de instancia un disco compacto (cd) que contiene “(...) *los balances auditados (recibidos por medios telemáticos)* [de los que -a juicio del contribuyente-] *se desprende que de ejecutarse la multa la empresa sacrificaría los activos totales pues la cantidad en la que son valorados estos activos es escasamente mayor en 400 millones de bolívares del monto de la multa (...)*”. (Interpolado de esta Sala).

En este sentido, esta Máxima Instancia advierte que las mencionadas pruebas se corresponden a documentos de tipo privado emanados de terceros que no resultan parte en juicio, por lo que las mismas quedaban sujetas a las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados, debiendo ser ratificadas en juicio por el tercero del cual derivó, mediante la prueba testimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código de Procedimiento Civil; siendo ello así, y visto que en el asunto en controversia, no fueron ratificados en juicio los mencionados documentos a través de la testimonial, esta Alzada concluye que los mismos no tienen valor probatorio. (*Vid.*, sentencia de esta Alzada número 00030 del 3 de marzo de 2021, caso: *Diebold Oltp Systems, C.A.*). Así se declara”. (Cursivas de la Sala).

La Sala de Casación Civil, apoyándose en doctrina autoral y jurisprudencial, sostiene el mismo criterio de la Sala Política Administrativa, y en la sentencia número 355 proferida el 12 de agosto de 2022, dictaminó lo siguiente:

“Pues bien, con relación a los documentos emanados de terceras personas ajenas al juicio, el autor patrio Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra, en su obra “Compendio de Derecho Probatorio”, editado por Hermano Vadell, señala lo siguiente:

“Los documentos privados, no solo los instrumentos sino cualquier tipo de documento privado, que emanan de terceras personas que no son parte en un proceso pueden ser aportados al mismo, pero, para que puedan adquirir valor probatorio dentro de ese proceso deberán ser ratificados por los terceros de los cuales emanan a través de la prueba testimonial, tal como lo establece claramente el texto del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, si en un proceso es aportado un documento privado emanado de un tercero que no es parte en el proceso el mismo no tendrá valor probatorio alguno a menos que el promovente de ese documento promueva a su vez la prueba testimonial en relación

con la persona del tercero de la cual emana ese documento del cual pretende aprovecharse en el proceso.” (Énfasis de quien suscribe como ponente)

El doctrinario Humberto Bello Tavares, con respecto a la ratificación de los documentos emanados de terceros, opinó lo que de seguidas se cita:

“En estos casos, el legislador exige que aquel sujeto –tercero-de quien emana el documento, debe acudir al proceso a ratificar el mismo, caso en el cual, tratándose de un documento emanados de terceros, el proponente en el lapso probatorio, no solo debe limitarse a promover la documental privada emanada de tercero, sino igualmente la prueba testimonial a los efectos de la ratificación del documento, sin lo cual, el documento carecerá de eficacia probatoria” –Énfasis de quien suscribe como ponente- (Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, Ediciones Paredes).

Así las cosas, el artículo 431 del código ritual adjetiva civil –norma reguladora de la promoción de documentos emanados de terceros-, prescribe lo siguiente:

“Artículo 431.- Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial.”

Nótese del precepto legal normativo citado *supra*, la existencia de unas condiciones insalvables a los fines de que el documento que emana de un tercero ajeno al proceso, tenga fuerza probatoria con respecto a la pretensión o bien con las defensas opuestas en la oportunidad procesal correspondiente. Tales obligaciones corresponden exclusivamente a la parte que desee o necesite valerse de la documental, y son las siguientes: 1) quien pretenda servirse de la prueba, debe dirigir su actividad no solo a la promoción del documento conforme a las condiciones relativas a la incorporación en juicio establecidas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, sino que además, en el mismo acto debe promover la prueba testifical del tercero de donde dimana la prueba, a los fines de lograr la ratificación de la misma y, 2) lograr que efectivamente el tercero ratifique la documental. El incumplimiento de las obligaciones referidas *supra*, acarrea la sanción para el promovente relativa a que dicho documento no tendrá valor de probatorio.

En íntima vinculación a lo anterior, esta Sala en sentencia número 88, del 25 de febrero de 2004, (caso: Eusebio Jacinto Chaparro, contra Seguros La Seguridad C.A.), dejó sentado lo siguiente:

“...No obstante, la Sala recientemente modificó su criterio y estableció que de conformidad con lo previsto en el referido artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, la ratificación mediante testimonio es un presupuesto de eficacia del documento emanado de tercero, razón por la cual constituye una norma jurídica expresa para el establecimiento de la prueba documental. (Sentencias de fecha 20 de diciembre de 2001, Vicente Geovanny Salas Uzcátegui c/ Luis Alfonso Urdaneta Goyo, y 30 de abril de 2002, Fundación Poliedro de Caracas c/ Water Brother Producciones de Venezuela, C.A.).

Y con mayor precisión en el examen y decisión de las denuncias de silencio de prueba del testimonio del tercero que ratifica el documento emanado de él, ha indicado que dicha ratificación sólo persigue otorgar eficacia a dichos documentos, por lo que de ser éstos examinados, en definitiva, no se produce el vicio denunciado. (Fallo de fecha 15 de noviembre de 2000, American Sur, S.A. c/ Pedro Añez Sánchez).

Ahora bien, los anteriores criterios de la Sala se apartan de los antecedentes jurisprudenciales que motivaron la incorporación del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, así como de las opiniones doctrinarias sostenidas por reconocidos juristas patrios, y favorece la formación de documentos y pruebas en componenda de alguna parte con terceros, los cuales carecen de fecha cierta y, por ende, permiten la posibilidad de crear obligaciones anteriores a la relación jurídica discutida, pruebas éstas que a pesar de ser anticipadas, adquieren la eficacia probatoria del documento privado reconocido u auténtico, la cual es mayor que otras pruebas simples, creadas en el proceso, con participación del juez y mediante el efectivo control y contradicción por las partes.

El mecanismo previsto para el reconocimiento de documentos privados, sólo rige para aquellos emanados de la parte a quien se opone, lo que encuentra justificación en su desinterés de que se fabriquen pruebas que podrían desfavorecerle, lo que no se cumple respecto del tercero, quien podría pretender beneficiar a alguna parte, aún a sabiendas de que se está desfigurando la verdad de los hechos ocurridos en el caso concreto y que conforman el tema a decidir.

Por esa razón, la Sala expresamente abandona los expresados criterios y retoma el anterior, de conformidad con el cual el documento emanado de tercero, formado fuera del juicio y sin participación del juez ni de las partes procesales, no es capaz de producir efectos probatorios. **Estas declaraciones hechas por el tercero que constan en dicho documento, sólo pueden ser trasladadas al expediente mediante la promoción y evacuación de la prueba testimonial, que es la única formada en el proceso, con inmediatez del juez y con la posibilidad efectiva de control y contradicción, en cuyo caso, por referirse el testimonio a su contenido, de ser ratificado, las declaraciones pasan a formar parte de la prueba testimonial, las cuales deben ser apreciadas por el juez de conformidad con la regla de valoración prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil...**” (Énfasis de quien suscribe como ponente).

Realizado el necesario recorrido doctrinario y jurisprudencial sobre el tema relativo a la válida incorporación del documento emanado de un tercero ajeno a juicio a los fines de que posea eficacia probatoria, la Sala “se permite citar el contenido de la recurrida con respecto al examen del documento suscrito por el ciudadano Domingo Ramos Gaspar, titular de la cédula de identidad número V-6.246.946 y contrastarlo con el *iter* procesal a los fines de evidenciar la utilidad de la reposición solicitada.

Así las cosas, el *ad quem* sentenció conforme al siguiente razonamiento:

“aunado al hecho de que de las pruebas aportadas no se evidencia que existan elementos de convicción que lleven a esta sentenciadora a determinar la existencia de un fundado temor de que una de las partes pueda ocasionar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, **siendo que no consta en autos que el aludido informe del comisario de la empresa SERVICIOS DE DEMORAS INTERMODAL 77, C.A, haya sido ratificado conforme al artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho informe es emanado de un tercero ajeno a la presente causa.**” (Énfasis de quien suscribe como ponente)”

Como puede notarse, “el judicante de alzada no consideró satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de mantener la protección cautelar decretada por el *a quo*, ello así, por cuanto la prueba consignada por el actor –referida al informe del comisario- como fundamento de su petición cautelar **-la cual no consta en este cuaderno de medidas-** emanaba de un tercero ajeno al juicio que no fue ratificada por la testimonial”.

Así las cosas, de la revisión del “legajo de copias que componen la presente incidencia cautelar, se evidencia que el actor en **la articulación probatoria con ocasión a la tramitación de la medida cautelar solicitada, promovió la prueba testifical del tercero con la finalidad de que ratificara el contenido del documento que emana de él, sin embargo, no hay constancia en autos de que el tercero haya rendido la respectiva declaración, a los fines del contenido del artículo 431 de la norma ritual adjetiva civil** en la oportunidad procesal a la que hace referencia el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que en la articulación probatoria de ocho (8) días que se abre en la incidencia de oposición (haya habido ésta o no), los interesados deben promover y hacer evacuar las pruebas que convengan a sus derechos, cuestión esta que impide la reposición, en tal sentido, aún frente al escenario de la promoción del documento emanado de tercero, al no

verificarse que se haya realizado el acto de deposición y que tampoco se haya insistido en la prueba testifical –pues no consta en autos tal situación-, la reposición de la causa ocasionaría un desequilibrio entre las partes al beneficiar a la actora para que promueva el testigo cuando no hay constancia en autos –se repite- que el actor haya insistido en la testifical, **lo cual se toma como una convalidación del acto presuntamente violatorio al debido proceso”**.

En vinculación a lo anterior, conviene se apunto que “esta Sala ha señalado que es obligación del peticionante de la protección cautelar, consignar en el cuaderno que se abre a los fines de sustanciar la incidencia, las pruebas que logren acreditar la procedencia de la medida. Así, en sentencia número 409, del 7 de julio del año 2015 (caso: *Jesús Alberto Pérez Oropeza contra Inversiones 902010, C.A.*), se estableció lo siguiente:

“Las incidencias sobre medidas preventivas deben tramitarse en cuaderno separado del juicio principal, de allí que esas incidencias constituyen juicios autónomos, distintos e independientes de aquel; en tal sentido, resulta preciso que la parte interesada en el decreto de la medida consigne en el cuaderno de medidas toda la prueba tendiente a favorecer sus pretensiones, incluso aquella que se encuentre en el cuaderno principal.”

Por otro lado, el propio recurrente en los pasajes del escrito de formalización afirma “que el tercero compareció voluntariamente a los autos y ratificó la documental expresando que reconocía la misma en su contenido y firma”, lo cual a todas luces, permite concluir que la reposición solicitada solo busca retardar el proceso de manera injustificada”-

Asimismo, “si la inconformidad del recurrente versaba sobre la apreciación de las pruebas o sobre el establecimiento de los hechos que dimanaban de las mismas, debió interponer su denuncia por infracción de ley, bien por error en la interpretación de la norma o por falsa o falta de aplicación. Así las cosas, conforme a los razonamientos esbozados con anterioridad, esta Sala desecha la presente denuncia. Así, se decide”. (Resaltados y cursivas de la Sala).

Es decir, en criterio de las Salas Político Administrativa y de Casación Civil, la única manera para que un documento emanado de un tercero que no sea parte en el juicio en el que aquel se aporte, pueda tener eficacia es, exclusivamente, que sea ratificado por su autor, es decir, el tercero, mediante la prueba de testigos.

¿Ello será correcto? ¿Habrá alguna excepción? Veamos.

5. Nuestros comentarios sobre las sentencias de las Salas Político Administrativa y de Casación Civil.

Si bien es cierto que en las indicadas sentencias las Salas interpretan de manera literal la norma en que se apoyan; consideramos que la decisión no desentraña de manera ajustada el aludido artículo 431 por lo siguiente:

- a) El artículo 431 y otras normas adjetivas. Un primer aspecto a considerar, en nuestro concepto, para dilucidar correctamente el alcance de la norma y no solamente su interpretación de manera literal, es que debe correlacionarse el referido artículo 431 con el mandato que ordena al juez procurar conocer la verdad en los límites de su oficio y atenerse a lo alegado y probado en autos;³⁰ además, debemos agregar, que es deber del juez analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido en el juicio.³¹ Por tanto, la intención es esclarecer cómo debe proceder el juez cuando el documento emanado de un tercero ajeno al juicio no fue ratificado. Vemos que la posición de las Salas Político Administrativa y de Casación Social es contundente, el documento privado que no haya sido ratificado no puede tener eficacia. Sobre este aspecto, un poco más adelante, haremos algunas reflexiones.
- b) La interpretación literal del artículo 431. Creemos que lo expresado en los aludidos fallos es correcto, en el sentido de que ciertamente un documento emanado de un tercero ajeno al juicio, aportado por alguno de los litigantes, para que tenga eficacia, el tercero debe ratificarlo en el proceso mediante la prueba de testigos, quien asumiría al ratificarlo la autoría de ese documento y, en consecuencia, de lo expresado en él; oportunidad en la cual el contrario puede repreguntar al testigo, lo que comporta el control de la prueba. Por tanto, en ese aspecto no hay duda alguna que es adecuado el criterio de las Salas, antes transcritos; pero, insistimos, es la interpretación literal del contenido de la norma. Sin embargo, estimamos que deben considerarse otras hipótesis, específicamente, cuando el documento no ha podido ser ratificado mediante la prueba de testigos, conjeturas que procederemos a tratar previa algunas cavilaciones sobre las sentencias trasladadas.

³⁰ Ver artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

³¹ Ver artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

- c) Diferencia entre ratificación y reconocimiento. Una primera reflexión está referida a que nos parece incorrecta la afirmación contenida en la sentencia dictada por la Sala Política Administrativa en el sentido de que los documentos emanados de terceros ajenos al juicio queden sujetos a las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos, debido a que el artículo 430 eiusdem citado en el fallo en comento dispone lo siguiente: “Respecto de los instrumentos privados, cartas o telegramas provenientes de la parte contraria, se observarán las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados”; es decir, se refiere a los documentos que emanen de los litigantes -o de sus causantes- y no de los terceros, y esto es obvio, porque si el documento no proviene de ellos, nada habría que tachar ni descocer, sino establecer la certeza de lo declarado en el documento, mediante la ratificación que debe hacer su autor. En el mismo sentido se refiere el Código Adjetivo con respecto a la tacha y reconocimiento de documentos.³² Por otra parte, el citado artículo 431 del Código de Procedimiento Civil expresa que el tercero de quien ha emanado el documento aportado al juicio, debe ratificarlo, no alude a su reconocimiento. Por ello, es importante establecer la diferencia entre ratificación y reconocimiento.

En efecto, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, el vocablo “ratificar” corresponde a la acción que se realiza en el sentido de “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”;³³ por otro lado, el vocablo “reconocer”, en sus dos primeras acepciones es definido de la manera siguiente: en el primer significado como la acción de “examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias; mientras que en la segunda acepción se alude a “establecer la identidad de algo o de alguien”;³⁴ es decir, son actividades diferentes y sus consecuencias legales también son distintas, de acuerdo con las regulaciones de la ley.

³² Ver artículos 438 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los que se regula el desconocimiento y la tacha de documentos, pero se refiere a los que se oponen las partes en el juicio, atribuyendo al contrario su autoría. Así mismo, el artículo 1.381 del Código Civil regula la tacha de los instrumentos privados emanados de las partes.

³³ Diccionario de la Lengua Española. Edición del tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/ratificar?m=form>. Consulta realizada el 25 de agosto de 2022.

³⁴ Diccionario de la Lengua Española. Edición del tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/reconocer?m=form>. Consulta realizada el 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, pensamos que lo expresado en la sentencia de referencia acerca de la tacha y reconocimiento de los documentos emanados de terceros y aportados al proceso por los litigantes es incorrecto.

1. El contenido del documento a ratificar. También debemos expresar nuestra inconformidad con lo dispuesto en el fallo proferido por la Sala de Casación Civil, antes transcrito, cuando señala que las declaraciones que haya realizada el tercero contenidas en el documento promovido por la parte interesada solamente pueden ser trasladadas al expediente mediante la promoción y evacuación de la prueba testimonial, que es la única formada en el proceso, con intermediación del juez y con la posibilidad efectiva de control y contradicción. Nuestro desacuerdo es por las razones que más adelante se expresan que, como veremos, podría haber situaciones en que ello no sería posible por causas no imputables al promovente y en otros supuestos por ser innecesario. Igualmente, no puede perderse de vista, la posibilidad que tienen los litigantes de valerse de la prueba de informes, en los casos de los documentos emanados de las personas jurídicas que deban constar en sus archivos.

Sin embargo, comulgamos con lo aseverado en la aludida decisión, en el sentido de que las afirmaciones efectuadas por el testigo, referidas al contenido del documento, si este es ratificado, esas declaraciones pasan a formar parte de la prueba testimonial, que debe ser apreciadas por el juez de conformidad con la regla de valoración prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no constituye una prueba documental, cuya valoración es distinta.

Agregaríamos que, en el supuesto de falta de ratificación, y si el juez estime que puede otorgarle eficacia, también debería valorarse como prueba de testigos y no como la prueba documental.

- d) ¿Es necesaria la ratificación del documento? Otros supuestos. Si bien, la norma en comentario (artículo 431) pareciera que regulara el supuesto esbozado en los fallos transcritos, en su parte pertinente, al tema al que nos estamos refiriendo, pensamos que deben analizarse otros escenarios que eventualmente pudieran presentarse. Para ello, previamente, cabe recordar el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reflejado en la sentencia número 46, dictada el 3 de marzo de 1993 (caso Luis Beltrán Vásquez

Guariguata contra Víctor Losada), que al darle ingreso definitivo al principio de la comunidad de pruebas, plasmó diversos supuestos relativos a la procedencia del vicio de silencio de pruebas, y, entre otros, señaló el correspondiente a la prueba promovida y evacuada de manera parcial o incompleta, sobre el cual dictaminó que en ese supuesto “el juez puede a su arbitrio, si le surgen elementos para ello, utilizar la prueba incompleta, pero de su silencio no se deriva el vicio de silencio de prueba”; es decir, que ante la existencia de la prueba evacuada parcial o incompletamente el juez queda en libertad de considerar si esta contribuye a esclarecer algún aspecto de la controversia o le permite al sentenciador concatenarla con otras pruebas cursantes al expediente para obtener la convicción de algún aspecto debatido. Ese podría ser el caso que estamos tratando, en el sentido de que uno de los ligantes aporte el documento, pero este no fue ratificado por el testigo por diversas situaciones, las cuales las ejemplificaremos. Consecuencialmente, estaríamos ante una prueba parcialmente evacuada.

De acuerdo con las decisiones que hemos copiado, el juez no tendría otra opción que la desestimar el contenido de lo expresado en el documento que no ha sido ratificado, porque no hubo control del litigante contrario al promovente, al testigo ofrecido por este, que debe ratificarlo. Sin embargo, creemos que podrían manejarse algunas hipótesis cuando no exista la ratificación del documento por parte del tercero ajeno al juicio, en las que juez debería considerar el documento no ratificado.

Es oportuno plantearse, por ejemplo, cómo debería proceder un juez en el caso de que se haya promovido el testigo para la ratificación del documento, este haya concurrido en la oportunidad fijada por el tribunal para ello; sin embargo, el tribunal difiere -por causas justificadas- las repreguntas del testigo, de lo cual las partes y el testigo quedan notificados; pero, en la nueva oportunidad establecida para que el no promovente interrogara al testigo, este no comparece por lo que la parte contraria no pudo controlar la prueba. En este caso podemos manejar, hipotéticamente, dos escenarios, a saber: 1) El testigo no concurrió por haber fallecido o por haber sufrido un accidente o estar inmerso en un suceso que lo imposibilita prestar la declaración; 2) El testigo no concurrió porque no quiso. ¿El juez, ante cualquier circunstancia que impida al testigo concurrir a las repreguntas después de ratificado el

documento, debe desechar la ratificación del documento por falta de control del contrario? o ¿el juez debe aplicar el criterio de la Sala de Casación Civil, contenido en la sentencia del 3 de marzo de 1993, antes referido? ¿En los dos supuestos el juez de proceder de la misma forma? Aquí ingresamos dentro del mundo de la casuística, y es allí en donde el criterio sustentado por la Sala de Casación Civil le permite al juez utilizar la prueba incompleta, pero en este ejemplo y, en cualquier otro caso en que decida otorgarle eficacia, creemos que, necesariamente, debe expresar las razones y motivos que lo han inducido a ello.

Veamos algunas situaciones que, eventualmente, podrían presentarse en las que no ocurra la ratificación del documento privado por parte del tercero ajeno al juicio.

e.1) Fallecimiento del testigo que debe ratificar. Un primer escenario que pudiéramos considerar es aquel en que el ligante promueve tempestivamente el documento, así mismo ofrece el respectivo testigo al proceso para que ratifique el documento que afirma ha emanado de ese tercero, a fin de que preste su declaración en el juicio; pero, el tercero ajeno al juicio que debe ratificarlo falleció una vez fijada la oportunidad para su comparecencia en el respectivo proceso, por lo que no sería posible su ratificación, pero si ese documento fuera una prueba importante para la decisión de la controversia, porque en él se indica, por ejemplo, la erogación que tuvo que realizar el promovente con motivo del daño que aduce le causó el contrario, ¿el interesado no podría comprobar el hecho por falta de ratificación? ¿Debería aplicarse el indicado criterio sustentado en las decisiones anteriormente transcritas, por las Salas de Casación Civil y Político Administrativa, y desechar el documento por falta de ratificación? o ¿Debe aplicarse lo discernido por la Sala de Casación Civil en la sentencia del 3 de marzo de 1993, que permite al juez, a su arbitrio, si le surgen elementos para ello, utilizar la prueba incompleta?

Pensamos que la respuesta debe ser afirmativa en el sentido de otorgarle eficacia a lo declarado en el documento, como expresa la Sala de Casación Civil en la mencionada sentencia dictada en 1993, tomando el contenido del documento como prueba de testigos -no documental-, siempre que existan otras probanzas que le permitan al juez inferir que ese documento provino del tercero, porque si no existen esos elementos que se puedan correlacionar con la autoría del

documento, sería injusto que el juez le otorgara eficacia por la simple afirmación del promovente. En este caso, estimamos que el interesado debe probar el fallecimiento del tercero y de ser posible traer a un causahabiente de este, para que exprese que esa era la firma de su causante o podría el interesado promover un cotejo para comprobar la firma del tercero que debió ratificar el documento. Necesariamente, debe revisarse el estado en que se encuentra el documento, es decir, que no haya sufrido alteraciones. Como quiera que en el supuesto planteado ya ha vencido el lapso de promoción de pruebas, el promovente del documento, ante esa circunstancia, podría fundamentarse en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por existir una necesidad de esclarecer algún hecho, por lo que debe abrirse una articulación por ocho días sin término de distancia, a fin de que se aporten las probanzas que acrediten lo indicado. En virtud de que la resolución de la incidencia debe influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva, en la que decidirá si admite o no lo declarado en el documento que no fue ratificado, con fundamento en el criterio de la Sala de Casación Civil sostenido en la sentencia del 3 de marzo de 1993.

Consideramos que, adicionalmente, podrían aportarse otras probanzas que abonen lo expresado en el documento, así como cualquier otro recaudo que estime oportuno -el interesado- que permita correlacionarlo con lo manifestado en el documento.

En este mismo caso, pero si para el momento de la promoción del documento ya su autor (testigo de ratificación) hubiese fallecido, y el documento fuere fundamental para la resolución de la controversia, el interesado puede promoverlo indicando que quien lo suscribió ha fallecido, aportando la prueba de ello, y pudiera promover -como se ha indicado- dentro del lapso de promoción de pruebas, auxiliándose con otros medios de prueba, aquellos elementos que permitan al juez utilizar el documento no ratificado, es decir, esa prueba incompleta.

e.2) Persona jurídica inexistente. Una segunda posibilidad con la que podemos conjeturar es que el autor del documento sea una persona jurídica que cerró las puertas por circunstancias económicas o por cualquier otro motivo. Imaginemos que un individuo desea demostrar que fue un estudiante responsable en bachillerato, y aporta una constancia expedida por el plantel en la que lo certifica, suscrita por quien había sido el director del colegio, pero dicho instituto no existe; no se puede ubicar al que suscribió la certificación, por lo que no hay un testigo

para que pueda ratificar dicho documento. Tampoco se puede promover la prueba de informes porque el plantel no existe. ¿El juez podría considerar dicha constancia que no fue ratificada? En este supuesto, consideramos que pueda aplicarse el indicado criterio de la Sala de Casación Civil sobre la prueba evacuada de manera incompleta. Para ello, el juez debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, si la constancia está redactada con el membrete del colegio, la fecha de expedición que aparece en ella.

En el ejemplo tratado estimamos que el interesado debe comprobar que el colegio no está en funcionamiento, por lo que no puede promover la prueba de informes, y para demostrar que el instituto educativo no existe debería requerir una certificación del ministerio del ramo, en la que al solicitarla pida el peticionario se exprese la dirección que tenía la institución y la fecha de cierre de ella, lo que servirá para que el juez la pueda contrastar con la constancia aportada al expediente. También pudiera promover la prueba de informes dirigida al ministerio respectivo, a los fines de demostrar tales circunstancias.

e.3) Desconocimiento del paradero del testigo. Otro escenario que podría suceder es el caso de que se desconozca el paradero del testigo, habida cuenta del flujo migratorio de venezolanos y residentes en el país, lo que no permite ubicarlo extraprocesalmente; por ello, no obstante que haya sido promovido como testigo para la ratificación del documento privado, no va a concurrir. En este caso comprobar esa circunstancia sería muy difícil, y al juez podría quedarle la duda si realmente el paradero del testigo es desconocido.³⁵

Si el interesado logra demostrar que el tercero (testigo) se encuentra fuera del país, el promovente del documento tendría las opciones siguientes:

1) Si efectivamente el interesado comprueba la residencia del tercero en el extranjero, bien por la declaración de testigos en un justificativo evacuado al efecto, o por la constancia remitida por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), puede solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de

³⁵ Aunque se solicite información sobre esa persona (testigo) al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), posiblemente no se encuentre actualizada porque muchas personas -notoriamente- han abandonado el país irregularmente.

Procedimiento Civil, el término extraordinario del pruebas, para que el tercero ratifique el documento, para lo cual deberá remitirse la correspondiente rogatoria con el documento a los fines de su ratificación y seguir las regulaciones de acuerdo a los tratados que al efecto haya suscrito nuestro país o las normas del Estado receptor en caso de que no exista convenio alguno.

Sin embargo, podría evacuarse al testigo de forma telemática, es decir, por medio de una video conferencia. Aunque esta manera de evacuación no está prevista en nuestra legislación, salvo en la ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal,³⁶ creemos viable esta alternativa, no solo con fundamento a la sentencia número 1571, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de agosto de 2001,³⁷ que contempla la posibilidad de que se realice la declaración de un testigo por esta vía, sino en virtud del desarrollo de las conferencias a distancias que se realizaron con motivo de la pandemia Covid-19 y de la decisión de la Sala de Casación Civil

³⁶ En literal “A” del artículo 11, la ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, dispone -en protección a la persona del testigo- que para que rinda declaración pueden utilizarse medios tecnológicos disponibles, como la video conferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba.

³⁷ Debemos indicar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia 1571, del 22 de agosto de 2001, estableció la posibilidad de que, en los medios alternativos de resolución de conflictos, las partes, sin intervención judicial, puedan adelantar la declaración del testigo, lo que conllevaría una falta de juramentación. En efecto, la Sala expresó lo siguiente: “Pero los avances tecnológicos que permiten las retransmisiones y reproducciones comentadas, abren otra posibilidad a los fines de la intermediación, cual es que en las materias que puedan ser sometidas a arbitramiento, a ser dirimidos los conflictos que en ellas surgen por la justicia alternativa, las partes puedan adelantar actos procesales, como el testimonio (sic) por ejemplo, e incorporarlos al juicio oral mediante videos u otros sistemas de reproducción de imágenes, siempre que ambas estén presentes en los actos grabados, y ambos promueven al medio contenido en el video. Con esta promoción conjunta se evitan discusiones sobre posibles alteraciones del instrumento, se garantiza que ambos controlaron la prueba y que hasta las ediciones que se efectúan a las mismas las partes consideran que no las dañan”. Sin embargo, unos párrafos más adelante, la sentencia citada, expresó la manera como podría juramentarse el testigo, y señaló lo siguiente: “La juramentación del testigo puede realizarse dentro del acto privado aprehendido por los medios audiovisuales, al igual que los requisitos para el desarrollo del acto, que podrían coronarse con un acta suscrita por los intervinientes. Es más, hasta un árbitro en el papel de juez garante de la igualdad procesal, podrían crear las partes a esos fines”. No estamos de acuerdo con este procedimiento, ya que el testigo debe juramentarse ante el Juez que lo haya convocado sea el de la causa, el comisionado o que el sustancie el Retardo Perjudicial por temor fundado. Este comentario se encuentra en YANNUZZI RODRIGUEZ, S. Régimen procesal de la declaración como testigos de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos. En Revista No. 74 de la Facultad de Derecho de la UCAB.

del Tribunal Supremo de Justicia, de iniciar un plan piloto para la sustanciación de juicios a distancia,³⁸ y por aplicación de la ley de Infogobierno.³⁹

En esta hipótesis, el tribunal tendría que fijar oportunidad para la realización del acto, en horas hábiles del despacho del tribunal, por lo que los litigantes o sus apoderados deben concurrir al tribunal, y el único que estaría en la video conferencia sería el testigo, y se procederá a realizar el acto, de acuerdo a las disposiciones de la ley, como si el testigo estuviera presente (físicamente) y para garantizar que este no tenga interferencia alguna, representantes acreditados de las partes, si así lo quisieren, pudieran concurrir al sitio donde se encuentre el testigo prestando su declaración, y el examen del testigo pudieran realizarlo esos representantes, dirigidos remotamente por el juez, en caso de que ningún representante de las partes asista al lugar en donde se encuentre el testigo formularan las preguntas y repreguntas telemáticamente.⁴⁰ Por tanto, el acto se desarrollaría de la misma manera que una deposición de testigos en la sede del tribunal. Obviamente que al testigo debería ponerse de manifiesto el documento que debe ratificar, por lo que podría exigir que se le leyera a fin de poder corroborar su contenido.

En la hipótesis que estamos bosquejando, el acta que se realice para dejar constancia del acto, de conformidad con las previsiones del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, se hará constar que el testigo no puede suscribir el acta porque rindió declaración con presencia remota.⁴¹ En todo caso la declaración y las repreguntas formuladas, el juez debe ordenar que se realice la versión escrita de su contenido, aplicando lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil y agregarla al expediente.⁴² En caso de alguna objeción de lo transcrito, estimamos que debe seguirse el

³⁸ Se trata de la Resolución número 03-2020, del 28 de julio de 2020, mediante la cual instauró un plan piloto para el inicio de procesos virtuales en la jurisdicción civil de los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, que denominó “Despacho Virtual”. Debe tenerse en cuenta que actualmente las actividades judiciales son presenciales; sin embargo, podría utilizarse la tecnología para estos fines.

³⁹ La Ley de Infogobierno, se impone al poder público el uso de las tecnologías de información, para el mejoramiento de su gestión y servicio al usuario. También pudieran basarse en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, modificada en 2010, cuyo objeto es establecer las normas que permitan en el contexto del artículo 110 constitucional, que se reconozca el interés público de la ciencia, la tecnología y la innovación.

⁴⁰ Es una comunicación síncrona.

⁴¹ Ver YANNUZZI RODRIGUEZ, S. Régimen procesal de la declaración como testigos de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos. En Revista No. 74 de la Facultad de Derecho de la UCAB.

⁴² El texto del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, en su primer y segundo aparte es del tenor siguiente: “Las declaraciones de las partes, las posiciones juradas, las declaraciones de testigos y cualesquiera otras diligencias del Tribunal que deban hacerse constar en acta, podrán ser tomadas mediante el uso de algún medio técnico de reproducción

procedimiento contemplado en la mencionada norma. Si esta forma de evacuación comportare algún costo, deberá sufragarlo el interesado.

Este mismo procedimiento podría aplicarlo el tribunal para aquellas personas que estén exentas de concurrir al tribunal, de conformidad con las disposiciones legales.⁴³

2) Que no sea posible ubicar al tercero por desconocer su paradero en el sitio al que, de acuerdo con la información suministrada, o el justificativo de testigos evacuado, debía encontrarse el testigo, o porque ya no se encuentra en ese lugar por haberse traslado a otra parte, que es ignorada. En este caso le corresponderá al interesado, como en los supuestos anteriores, promover otras probanzas que permitan al juez relacionarlos con lo expresado en el documento que debía ser ratificado, salvo que ya existan en autos, a fin de que le permitan al juez otorgar eficacia a la prueba incompleta, lo que quedaría dentro de su soberanía de conformidad con lo establecido en la sentencia del 3 de marzo de 1993.

e.4) Testigo que haya perdido la memoria. Podría darse el caso de que el testigo haya perdido totalmente la memoria, bien sea de manera permanente o transitoria, por lo que no podría aportar absolutamente nada al juicio, porque no puede recordar nada de lo sucedido. En esta situación, si la pérdida de la memoria es permanente, el interesado debería comprobar dicha circunstancia, y aportar al proceso los elementos que considere conveniente para tratar de demostrar la veracidad de lo expresado en el documento, supuesto este que estimamos podría aplicarse el señalado criterio de la Sala de Casación Civil; es decir, el contenido en la sentencia del 3 de marzo de 1993. Si la pérdida de la memoria fuera transitoria, por ejemplo, por la ingesta de medicamentos, el promovente del documento y del testigo debe notificarlo al tribunal, a fin de que la oportunidad para la ratificación se difiera y, eventualmente, solicitar

o grabación del acto, por disposición del Tribunal o por solicitud de alguna de las partes. En estos casos, la grabación se mantendrá bajo la custodia del Juez, el cual ordenará realizar la versión escrita de su contenido por el Secretario o algún amanuense bajo la dirección de aquél, o por alguna otra persona natural o jurídica, bajo juramento de cumplir fielmente su cometido. En todo caso el Secretario, dentro de un plazo de cinco días agregará al expediente la versión escrita del contenido de la grabación, firmada por el Juez y por el Secretario. Si ninguna de las partes hiciere objeción al acta, señalando expresamente alguna inexactitud, la misma se considerará admitida, pasados que sean cuatro días de su consignación en los autos. En caso de objeciones, el Juez fijará día y hora para la revisión del acta con los interesados, oyendo nuevamente la grabación. De lo resuelto por el Juez en ese acto, no habrá recurso alguno. El costo de la grabación estará a cargo del solicitante, y en caso de disponerla de oficio el Tribunal, será de cargo de ambas partes”.

⁴³ Ver artículo 495 del Código de Procedimiento Civil.

una prórroga del lapso de evacuación de pruebas, por ser ello una causa no imputable al promovente.⁴⁴ En caso de que el lapso de evacuación de pruebas y la prórroga se hayan cumplido y el testigo no haya recuperado la memoria, el juez, si lo estimare conveniente, pudiera hacer uso de la iniciativa que le concede el artículo 401 del Código Adjetivo, y llamar al testigo para que ratifique el documento;⁴⁵ como quiera que la indicada norma no le permite a los litigantes intervenir en su evacuación, el juez debería interrogar al testigo, a fin de clarificar cualquier aspecto relativo al documento aportado al juicio.

Debe observarse que en este ejemplo, tenemos que la parte interesada promovió el documento y al testigo, pero existe una imposibilidad que el litigante no puede controlar, y ante la falta de ratificación del documento por el tercero ajeno al juicio, y con vista a los otros elementos que haya podido proveer el interesado, pensamos que el juez debería aplicar el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil, el 3 de marzo de 1993, a la que se ha aludido con anterioridad.

e.5) El entredicho por demencia. Si el tercero ajeno al juicio a quien le corresponda ratificar el documento ha sido declarado entredicho por demencia, no podría prestar declaración como testigo en ningún proceso por prohibición del artículo 477 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, el interesado debió indicarlo en la promoción si para dicha oportunidad ya se ha producido la interdicción o posteriormente a su ofrecimiento al proceso si la interdicción se ha declarado después de ello. En este supuesto, el interesado debe aportar la prueba de esa declaratoria, y proceder como se indica en el caso del fallecimiento del testigo, a fin de que el juez puede correlacionar el documento aportado con las demás probanzas producidas.

⁴⁴ El encabezamiento del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, prevé esta hipótesis. Dicha norma es del tenor siguiente: “Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la Ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario”.

⁴⁵ El artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias: ... 3º La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes. ...”

Estimamos que el juez debería aplicar el criterio de la mencionada sentencia de la Sala de Casación Civil dictada el 3 de marzo de 1993.

e.6) Ratificación anticipada. Lo anteriormente expuesto no obsta que ante el conocimiento de alguna circunstancia que pueda impedir que el testigo declare en el juicio en que se vaya a aportar el documento emanado del tercero, el interesado podría promover el juicio de retardo perjudicial y anticipar la ratificación del documento,⁴⁶ habida cuenta de que el documento y su ratificación, se considera, como precedentemente se ha indicado, como prueba de testigos y como tal debe valorarla el juez.

e.7) Documentos emanados de terceros que es innecesaria su ratificación. Finalmente, debemos expresar que pudiera haber otros documentos emanados de terceros que en nuestro criterio no necesitarían ser ratificados a los fines de que el juez pueda otorgarle eficacia, como serían los depósitos bancarios mediante el uso de planillas que al efecto son suministradas por el Banco,⁴⁷ y las facturas de servicios domésticos o industriales prestados a la ciudadanía como el de suministro de electricidad, de telefonía, de agua, bien sea por entes públicos o privados, cuando se aspire a demostrar el consumo por la prestación de esos servicios o el pago que se haya efectuado por la utilización de ellos, en los que aparece el sello de la institución bancaria o del ente prestador del servicio.

En el caso de la facturas emitidas por los entes prestadores de servicios, deben cumplir con las exigencias de las providencias emitidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante las cuales se establecen que las facturas deben consistir en formatos elaborados por imprentas autorizadas y las máquinas fiscales, lo que debe determinar el contribuyente, es decir, si está obligado o no a utilizar en forma exclusiva las máquinas fiscales como medio de impresión de facturas y otros documentos. Por ello, en el caso de las empresas públicas prestadoras de algún servicio, las facturas que emitan no constituyen documentos administrativos,

⁴⁶ En el juicio correspondiente al retardo perjudicial por temor fundado, regulado en los artículos 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se podría anticipar la declaración de testigos, por ejemplo, por tener el testigo una edad muy avanzada, por padecer alguna enfermedad terminal o porque posteriormente sea muy difícil su localización, como sería el caso de un marino, que por la índole de su trabajo están en constante movimiento.

⁴⁷ Actualmente, muchos de los depósitos en cuentas se hacen mediante transferencias bancarias, y se utiliza el mismo sistema para el pago de servicios.

sino documentos privados, al igual que las facturas emitidas por las empresas privadas que presten alguno de dichos servicios; pero, en ambos casos, dichas facturas son auténticas, en cuanto a que se conoce quien es su emisor, por lo que no habría duda alguna de quien es el autor de ellas. Además, las facturas deben contener las menciones establecidas en las resoluciones respectivas, en las que se indica, entre otros, además del número del contrato, el lapso de prestación del servicio, el titular del contrato, las características del consumo o de la prestación del servicio, la cantidad facturada; además, debe indicar si se cobra el impuesto del valor agregado.⁴⁸

Con respecto a las planillas de depósito bancario, con ellas lo que se persigue es comprobar que una suma de dinero ingresó en una cuenta determinada, lo que demostraría que el depositante (deudor) cumplió con la obligación asumida para con su acreedor, en unos casos; en otros casos, el depositante puede realizar el depósito como inversión, y lo que se trata de comprobar es que efectivamente se llevó a cabo la inversión, oportunidad y monto de ella; hay otros supuestos en que el depósito tiene como finalidad ser un instrumento de consumo sin tener que llevar dinero efectivo, para lo cual la Banca diseña planillas con ese propósito. Las planillas de depósito que se utilizan en nuestro país, tanto en instituciones públicas como privadas, no prevén la posibilidad de que se indique el motivo del depósito, y ello es así ya que la razón o el concepto del depósito es irrelevante para la Institución Bancaria que esté recibiendo la suma depositada, salvo en los casos en que la planilla tenga un propósito determinado, por lo que se usa ella específicamente. Por tanto, usualmente son los contratantes, quienes establecen en un convenio o acuerdo previo que se utilice esta forma de pago, con la finalidad de facilitar el cumplimiento del deudor a los compromisos asumidos para con el acreedor, es decir, que la entrega de sumas de dinero derivadas del pacto, se hagan mediante la consignación de la cantidad establecida en la cuenta indicada por el acreedor. Cuando el deudor consigna la cantidad estipulada en la cuenta del acreedor en una determinada Institución Bancaria, la Institución le suministra la planilla impresa, la que consta de dos ejemplares superpuesto uno al otro, con la exigencia de algunos datos necesarios para validar el depósito, tales como el lugar en que se efectúa, la fecha, identificación del depositante (nombre, apellido y número de cédula), señalamiento de la cuenta en la que se debe acreditar la suma que se deposita y la indicación de esta, con la

⁴⁸ Sobre el particular se pueden revisar la Providencia Administrativa Nro. 0071 del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.795 del 08 de noviembre de 2011 y la Providencia Administrativa SNAT72016/0122 de fecha 14 de diciembre de 2016.

especificación de que la cantidad que se entrega se hace en efectivo o mediante cheque y su totalización. Dicha planilla es llenada a mano por el depositante y en la medida en que lo hace se graba lo mismo en la planilla incorporada, por lo que se producen dos ejemplares idénticos; esta planilla exige la firma autógrafa del depositante, la que al estamparla también se copia en la planilla aneja. El cajero (receptor por parte del Banco) verifica parte de la información contenida en la planilla, a saber: a) El lugar y la fecha en que se efectúa el depósito; b) La cantidad a depositar, si es en billetes y monedas, totaliza el monto y verifica que corresponda a dinero de circulación; si es mediante uno o más cheques revisa su fecha de emisión, el beneficiario y el número de la cuenta, a fin de constatar que el cheque o cheques fueron emitidos a favor del beneficiario de la cuenta o de ser el caso esté endosado, por lo que debe corresponder el beneficiario del cheque con el cuentahabiente (salvo que sea al portador o por endoso en blanco), así mismo, verifica la coincidencia entre las cantidades expresadas en letras y guarismos en el cheque o cheques, a fin de determinar que coincide con lo expresado en la planilla de depósito. La razón de ello es que de inmediato valida la planilla de depósito en la que se imprime mecánicamente el nombre del beneficiario del depósito, la suma depositada y la fecha; y de manera manual estampa el sello de la Institución Bancaria, en el que también aparece la fecha de la operación, y procede a suscribir la planilla con su firma autógrafa.⁴⁹

En este caso por el sello de la entidad bancaria y por la validación de la máquina a la planilla, se tiene certeza de la fecha y las cantidades depositadas.

Por ello, estimamos que los servicios que, prestados por las empresas autorizadas para ello, supervisadas por entes oficiales, cuya facturación o depósitos deben llevarse con pulcritud, en las que se reflejan las operaciones efectuadas, se tiene certeza de quien es el autor, al igual que los vouchers o planillas de depósito, pensamos que sería innecesaria su ratificación.

Puede darse el caso de que existan otros entes que emitan documentos que, como en los ejemplos indicados, tampoco necesiten ratificación alguna por tener certeza de quien es su autor y lo que expresa su contenido.

⁴⁹ YANNUZZI RODRIGUEZ, S. Las tarjas. Boletín Nro. 156 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Enero – Diciembre de 2017.

CONCLUSIONES

- a) Los documentos que deben ser ratificados en el juicio, son los documentos privados que emanen de terceros ajenos al juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Existen circunstancias en que es necesario aportar documentos emanados de terceras personas, ajenas al juicio, pero que tienen relevancia para la solución de la controversia planteada.
- c) Los autores de los documentos privados a ratificar pueden ser personas naturales o personas jurídicas.
- d) En el caso que una persona jurídica sea la autora de un documento privado, el interesado puede valerse de la prueba de informes para comprobar lo expresado en el documento.
- e) Las Salas Política Administrativa y de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia mantienen el criterio de la necesidad de ratificar el documento privado, emanado de tercero ajeno al juicio, para que se le pueda otorgar eficacia.
- f) El criterio de las aludidas Salas es correcto, si se interpreta literalmente el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.
- g) La ratificación del documento privado por parte del tercero ajeno al juicio debe hacerse mediante la prueba de testigos.
- h) La valoración de esa prueba debe hacerse de conformidad con lo previsto en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, como prueba de testigos.
- i) En el supuesto de que el testigo no pueda concurrir al tribunal, por estar en el extranjero, el juez podría acordar que la declaración se realice de manera síncrona.
- j) Es carga del interesado aportar el documento al juicio y promover el testigo, de manera oportuna.

- k) Se mantiene el criterio sustentado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al vicio de silencio de pruebas, correspondiente a la prueba promovida y evacuada de manera parcial o incompleta, en el sentido de que el juez puede a su arbitrio, si le surgen elementos para ello, utilizar la prueba incompleta, pero de su silencio no se deriva el vicio de silencio de prueba.
- l) Pueden existir causas que impidan la ratificación del documento privado, no imputables a su promovente, pero si el documento es relevante para el establecimiento de los hechos, el juez puede otorgarle eficacia, de acuerdo con lo expresado en el literal precedente.
- m) En caso de imposibilidad de ratificación, el interesado debe aportar probanzas que permitan al juez correlacionarlas con lo declarado en el documento privado.
- n) Si el juez decide otorgarle eficacia al documento privado no ratificado, debe expresar las razones de su decisión.
- o) Las facturas emitidas por las empresas prestadoras de servicios domésticos e industrias, así como las planillas de depósito bancario, no necesitan ser ratificadas por sus autores, en virtud de que se conoce quien es el autor de ellas.

Bibliografía

- BREWER CARIAS, ALLAN. Consideraciones acerca de la distinción entre el documento público o auténtico, documento privado reconocido o autenticado y documento registrado. En Revista No. 23 de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.
- CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo. Unión Tipográfica Editorial HispanoAmericana. Buenos Aires. Tomo II.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Víctor P. De Zavalía – Editor. Buenos Aires. 1981. Tomo II.
- PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Sexta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1996.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo IV.
- VIADA, Carlos – ARAGONESES, Pedro. Curso de derecho procesal penal. Madrid 1968. Tomo I.

YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador.

- El testigo en materia mercantil. Libro homenaje a Alfredo Morles. Tomo I. Ediciones UCAB. 2012.
- ¿Es necesario indicar lo que se pretende probar con el medio de prueba? Libro Homenaje Román Duque Corredor. III Jornadas Aníbal Dominici.
- Régimen procesal de la declaración como testigos de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos. En Revista No. 74 de la Facultad de Derecho de la UCAB.
- Las tarjas. Boletín Nro. 156 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Enero – Diciembre de 2017.

Páginas consultadas

<https://dle.rae.es/reconocer?m=form>